

Vista N° 072

13 de febrero de 2004

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Interpuesta por el Licenciado Jorge Troyano en representación de **MICRO TECHNOLOGY S.A.**, solicita la declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°J.D. 3647 de 28 de noviembre de 2003, dictada por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud de traslado de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, identificada en la marginal derecha, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 29 de abril de 2003, procedemos a contestar la demanda correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

La Procuraduría de la Administración en las demandas de Plena Jurisdicción, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública y no en defensa de la Ley como expresa erradamente el demandante, de manera que hacia el cumplimiento de tales función se dirige nuestra actuación.

**I. LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE SON LAS SIGUIENTES:**

A. Que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°JD 3647 de 28 de noviembre de 2002, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los

Servicios Públicos, que impone una multa de B/.1,000.00.

B. Que es nula por ilegal la Resolución N°3759 de 7 de febrero de 2002 (SIC), proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que niega el recurso de Reconsideración y agota la vía gubernativa.

C. Que se deje sin efecto la sanción de multa de MIL BALBOAS, (B/1,000.00) impuesta a MICRO TECHNOLOGY S.A., mediante la Resolución demandada.

## **II. LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**Primero:** Aceptamos este hecho, sólo en aquello que resulte de las pruebas.

**Segundo:** Al igual que el anterior, sólo se acepta por lo que surja de la prueba.

**Tercero:** Lo expuesto no constituye un hecho si no el Acto Administrativo demandado y como tal se recibe.

**Cuarto:** Igual que el anterior no es un hecho si no el acto administrativo confirmatorio y se recibe como tal.

**Quinto:** No nos consta lo que aquí se señala, por lo tanto se niega.

## **III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

Queremos hacer hincapié que el demandante ha mencionado la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, como la fuente de derecho de la demanda y al identificar las supuestas normas infringidas, se remite a ésta, es decir, a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Que mediante el Auto de 18 de diciembre de 2003, al decidirse el Recurso de Apelación, en contra del Auto de 29 de abril 2003, el resto de la Sala ha considerado: "que los artículos transcritos y el planteamiento sobre el concepto en que lo han sido, demuestran que son artículos de la Ley N°31 del 8 de febrero de 1996, Ley Orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos, lo que de ningún modo le impide a este Tribunal comprender el fondo de la pretensión." De manera que bajo tal entendimiento, procederemos al análisis correspondiente:

a. Señala el demandante que la Resolución Administrativa JD-3647 de 28 de noviembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, viola el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y que es del tenor siguiente:

"Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión;
2. La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;
3. El ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos, así como interferencias o intercepciones a los servicios de telecomunicaciones, o afectar en cualquiera otra forma su funcionamiento, como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas o debido a dolo o negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las penas e indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas por los daños y perjuicios ocasionados;
4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos e identificación de

- los equipos, aparatos o terminales, cuando se encuentren homologados por el Ente Regulador, o se usen en forma distinta a la autorizada;
5. La importación, distribución, arrendamiento o venta de equipo o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador;
  6. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario, a solicitud del Ente Regulador, con base en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;
  7. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;
  8. **La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;**
  9. ... "

Según expresa el demandante, a foja 32 del cuaderno judicial, la Resolución N°JD. 3647 de 28 de noviembre de 2003(SIC), viola por interpretación errónea lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Al sustentar el concepto de la supuesta violación, el demandante señala que la Resolución Administrativa identificada como JD-3647 de 28 de noviembre de 2003 (SIC), proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, impuso a MICRO TECHNOLOGY S.A. una sanción de Mil Balboas, por promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones sin concesión propia ni convenio con el correspondiente concesionario, aplicando el numeral 8 del artículo 56 reproducido, sin embargo, este numeral sólo aplica para los sistemas regulados por la legislación panameña y en Panamá no se había incluido ni regulado el Protocolo de internet, (comunicación IP), para esa época.

**Defensa del acto administrativo acusado, a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Consideramos oportuno partir del sentido y alcance que tiene la referencia a la interpretación errónea como causa de ilegalidad, y para ello nos remitimos a la obra LEGISLACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA Y COMENTADA, edición 2001, del Doctor Edgardo Molino Mola, foja 203, quien señala: "Existe la interpretación errónea, cuando el funcionario al aplicar la norma le da un sentido distinto o diferente al establecido por la disposición o la entiende equivocadamente."

Bajo la definición señalada, comprendemos que la causa de ilegalidad radica en la aplicación equivocada de la norma, por un juicio u operación racional errado del funcionario, que termina por desnaturalizar la letra y espíritu de la ley.

Considera esta Procuraduría que bajo tales premisas no existe el cargo señalado, pues el demandante no sólo parte identificando mal el acto administrativo, también identifica de manera equivocada la supuesta norma infringida y al describir los cargos pone en evidencia que aunque se refiera a una causal tipificada, su elaboración presupone y conduce a enfocarla como indebida aplicación y no como interpretación errónea.

Es posible que si la causal de ilegalidad alegada hubiese sido la indebida aplicación del numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y no Ley 32 de 1984, se entendiese todo el discurso retórico de que el servicio de Protocolo de Internet o comunicación IP o Netphone 2, es un servicio de telecomunicaciones no regulado en la norma, y fuese oportuno alegar que se aplica una norma

que no es pertinente al caso. Sin embargo esto no es lo que sostiene el demandante, pues éste, lo que ha señalado es que el funcionario al aplicar la norma le da un sentido distinto, porque le da un alcance diferente o la entiende equivocadamente. Alcance que pugna contra su letra y su espíritu, con lo cual el fin de aquella, la norma, se desnaturaliza y desvía.

Sin embargo, no es así, pues conforme al tenor literal del numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, "La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia o sin convenio con el correspondiente concesionario... constituye infracción en materia de telecomunicaciones." Conforme al sentido literal de este numeral se describe una conducta basada en todos o cualquiera de los verbos rectores, es decir, promover, mercadear, o revender servicios de telecomunicaciones de los cuales no se tiene una concesión propia o un convenio con el correspondiente concesionario.

No puede negarse que la conducta que se cuestiona o ataca es la emisión de un acto administrativo por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que sanciona a una empresa comercial que explota servicios de telecomunicaciones de los cuales ni es concesionaria ni tiene el permiso correspondiente para explotar y comercializar estos en detrimento de la economía nacional. En consecuencia, destaca que no pueda alegarse la interpretación errónea del numeral 8 del artículo 56, pues el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha actuado ante la existencia de una presunta infracción en materia de telecomunicaciones.

El argumento de estar o no frente a un servicio de telecomunicaciones debidamente identificado y la oposición a la sanción, quizás hubiese encontrado asidero jurídico, si se hubiese presentado bajo la causal de ilegalidad identificada como indebida aplicación de la Ley. Sin embargo, el demandante se refirió a la interpretación errónea, como causa de ilegalidad, conforme consta a foja 32 del cuaderno judicial, de modo que disentimos con este cargo de ilegalidad, porque el Ente Regulador al aplicar el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, no le da un sentido distinto al establecido, ni la entiende de modo equivocado.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Nota No.DPER-1394 de 8 de mayo 2003, en su Informe Explicativo, visible de foja 37 a la foja 40 del expediente judicial, justifica la intervención de este Organismo ante la denuncia de Cable & Wireless de que MICRO TECHNOLOGY estaba dedicada a la venta de llamadas internacionales por medio de la red de internet, cargo que fue comprobado con la confesión del Representante legal de esa empresa quien acepto que los pines y los códigos se los proporcionaba la empresa The German Consulting Group S.A., y que ellos aceptaron para tener otro ingreso adicional. Además, en la diligencia de inspección se logró recopilar gran cantidad de copias fotostáticas de facturas emitidas durante los años 1999, 2000 y 2001, a los clientes que adquirirían el servicio Net2phone. También se dejó constancia que la sanción corresponde al mínimo legal.

Según el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la Resolución No. JD-3647 de 28 de

noviembre de 2002, pretende asegurar que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por quienes están autorizados para ello y sancionar a quienes no tienen la autorización correspondiente por infringir el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

b. Además, el demandante señala que se ha interpretado de manera inadecuada el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, aunque transcribe el artículo 9 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

El mencionado artículo dispone:

"Artículo 9. El Ente Regulador ubicará, dentro de la clasificación establecida en el artículo 7, cualquier otro servicio que no se encuentre específicamente definido en esta Ley, así como los nuevos servicios y redes de telecomunicaciones que se desarrollen o establezcan en el futuro."

Menciona el demandante que el Ente Regulador no ha clasificado ni definido hasta la fecha tal situación, por lo que a falta de regulación la multa impuesta es ilegal.

**DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Al examinar el expediente, podemos advertir que la causa se inicia cuando la Empresa Cables & Wireless Panamá, S.A., formula cargos en contra de la Empresa MICROTECNOLOGY S.A., el día 12 de junio de 2001, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, requiriendo la investigación de dicha empresa por haberse detectado irregularidades con respecto a la prestación del servicio de llamadas telefónicas internacionales, vía internet, (Net2Phone), sin contar con la correspondiente concesión de Cable & Wireless Panamá S.A., y sin pagar el impuesto de B/1.00, por cada llamada de larga distancia internacional.

Cable & Wireless aportó las investigaciones realizadas y somete la causa a la Autoridad correspondiente. Consta que a la empresa acusada, MICRO TECHNOLOGY S.A., se le formularon los cargos correspondientes, mediante el Pliego de Cargo.

Con independencia de si Micro Techcnology S.A., acepta de forma directa o indirecta (idem) los cargos y si acepta o no las pruebas presentadas en su contra, es importante recordar que, corresponde al demandado desvirtuar los argumentos y las pruebas en su contra y no al Ente Regulador. Por lo tanto, negamos los cargos de ilegalidad señalados.

**b.** Menciona el demandante en su libelo que la Resolución Administrativa JD-3647 de 28 de noviembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, interpreta de manera inadecuada el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (SIC), y que es del tenor siguiente:

**"Artículo 9.** El Ente Regulador ubicará dentro de la clasificación establecida en el artículo 7, cualquier otro servicio que no se encuentre específicamente definido en esta Ley, así como los nuevos servicios y redes de telecomunicaciones que se desarrollen o establezcan en el futuro.

Según el demandante la norma transcrita establece la obligación del Ente Regulador de ubicar dentro de la clasificación indicada por la ley cualquier servicio que no se encuentre específicamente definido en la Ley 32 de 1984 (sic) ¿?, y que no está conforme con que el Ente Regulador se haya dirigido a establecer un procedimiento de investigación cuando debió cumplir con lo dispuesto en el artículo transcrito.

**Defensa del acto administrativo acusado, a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Queremos aclarar que el demandante no ha identificado de manera exacta, correcta y diáfana la norma infringida, sin embargo, por respeto a la Sala Tercera, asumimos su criterio de entender que se refiere a la Ley 31 de 1996, aceptando que a la hora de transcribir el texto correspondiente, se copia la norma supuestamente violada.

También es oportuno hacer referencia a que la causal de ilegalidad alegada es la supuesta interpretación de manera inadecuada, que por extensión entendemos se trata de errónea interpretación.

De manera que desde este amplio marco de entendimiento, el demandante se queja de que el Ente Regulador haya sancionado a la empresa Micro Technology sin haber regulado el Protocolo de Internet como un servicio de telecomunicaciones ni le designe un número de identificación.

La interpretación errónea como causal de ilegalidad supone que el funcionario al aplicar la norma le da un sentido distinto o diferente al establecido por la disposición o la entiende equivocadamente.

Es obvio que al existir la confusión o la equivocación del demandante al identificar la supuesta norma infringida, esto ha de dificultar el trabajo objetivo del Tribunal. Pues, no podemos reconocer la norma que el demandante alega y transcribe la aplicada por el ente Regulador y mucho menos podemos reconocer que se le haya dado un sentido distinto o diferente al establecido por la Ley del Sector y específicamente por la Ley 31 de 1996. Por lo tanto, consideramos que no se puede hacer el correspondiente análisis de fondo y comprobar si en verdad la norma fue

erróneamente interpretada, o como señala el demandante si se ha interpretado de manera inadecuada.

De modo que disentimos también de este cargo de ilegalidad.

No obstante los argumentos señalados por el demandante, somos de la opinión que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos es la correcta, pues esta Autoridad interviene ante un señalamiento directo o queja que le presenta una Concesionaria del servicio de Telecomunicaciones, ante la práctica o competencia desleal de una empresa que no sólo evade los impuestos cargados a la comunicación telefónica hacia el exterior, si no que además no tiene una concesión o permiso de los concesionarios para brindar tales servicios. Al respecto, le corresponde al ente Regulador ordenar la investigación de los hechos y actuar en conformidad con el numeral 6 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

El numeral 6 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, dice en su texto lo siguiente:

"Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1.

2.

...

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso...

7. ..

...

Es evidente que en la Resolución demandada se hizo alusión a las pruebas presentadas por la Empresa Cable & Wireless Panamá S.A. pues así consta en la foja 2 del expediente, identificado como numerales 8, 9 y 10 de la parte motiva de la resolución recurrida. Que consta así mismo la respuesta al pliego de cargo formulado, en la cual el Representante de dicha empresa no puede desvirtuar los cargos ni las pruebas que obran en su contra.

Es obvio, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al dictar la Resolución Administrativa acusada, es decir la Resolución JD. N°3647 de 28 de noviembre de 2002, está cumpliendo y haciendo cumplir su Ley Orgánica, y las demás leyes complementarias y sectoriales. No existe en este sentido un exceso del Ente, al perseguir el fraude, por parte de compañías que no tienen contratos con el Estado (concesión) para prestar servicios públicos, afectando derechos que se han conferido a otras Empresas, mediante contrato, y además, burlando el pago de tasas o impuestos al servicio.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos se ha ceñido a cumplir con su papel y a las partes le corresponde ejercer sus derechos. Cable & Wireless interpuso su denuncia respaldada en un seguimiento de la actividad que Micro Technology S.A., anunciaba sin ningún recato, aporta recibos expedidos por la prestación del servicio y otros, además demuestra el procedimiento y la red establecida. A Micro Technology S.A., le correspondía en sus descargos, demostrar lo contrario, desvirtuar los hechos, pero simplemente no lo hizo y en su oportunidad de alegar, se limita a decir que el

Ente Regulador no había identificado este servicio ni le había dado un código. Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 31 de 1996, citado por el demandante, es claro al establecer que el Ente Regulador tiene competencia sobre los servicios existentes aunque no se encuentren específicamente definido en la Ley, ya sea por que se trata de nuevos servicios aún no incorporados, conforme a los avances tecnológicos, o porque son de reciente desarrollo. Obsérvese que la norma proyecta la inclusión a futuro y la asignación de un código, pero no excluye que en el desarrollo de los servicios estas nuevas comodidades puedan constituir una actividad que afecta la regulación de los servicios reconocidos y ofrecidos legalmente. Mientras se tiende a establecer hacia el futuro los nuevos servicios, se irán sumando a la clasificación establecida en el artículo 7 de la Ley, los que cumplen con las leyes sectoriales y se irán frenando o restringiendo las explotaciones que contienden contra las leyes sectoriales.

En consecuencia, la aplicación de sanciones por el Ente Regulador de los Servicios Públicos es lo correspondiente, cuando se ha determinado la existencia de una conducta que califica como una falta contra la actividad de telecomunicaciones y además, identifica la participación o responsabilidad de un sujeto.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, describe las conductas señaladas como infracciones en materia de telecomunicaciones.

El artículo 56 de la Ley 31 de 1996 señala:

“Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1...

2...

.....

**8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;**  
9..."

Manifiesta el demandante que la violación a la Ley deviene de incluir en la Resolución Administrativa acusada una conducta o actividad que no está descrita como infracción, porque ni siquiera es una actividad de telecomunicaciones. De allí su inconformidad con el señalamiento de que la venta de tarjetas, para llamadas internacionales sea considerada una infracción, o el uso del Protocolo de internet o la formula netphone 2.

Evidentemente, el argumento del demandante pretende distraer la atención de los juzgadores utilizando como explicación una supuesta definición limitativa de lo que es la actividad reguladora de las comunicaciones, de manera que, si sólo se alquila el equipo y se venden las tarjetas para llamadas, no se debe ser responsable de que los clientes utilicen la conexión Net2Phone, que además no está identificada como un servicio de telecomunicaciones.

No obstante, en el expediente administrativo, iniciado por la denuncia de Cables & Wireless, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el uso de la red de comunicaciones para hacer llamadas internacionales, sin poseer el permiso de la denunciante ni del Estado Panameño, existen suficientes pruebas de que Micro Technology S.A., no se limitaba a la simple promoción u oferta de tarjetas de crédito para llamadas internacionales; se ha comprobado que la actividad realizada por Micro Technology S.A., iba más allá, pues anunciaban un servicio integral en

telecomunicaciones que suministraba a los clientes los aparatos que les permitía el acceso directo a la red, mediante la cual se realizaban comunicaciones efectivas y completas, de modo directo, desde Panamá hacia distintos destinos internacionales, sin pagar el impuesto correspondiente y burlando las concesiones otorgadas legalmente a otras empresas.

Existe en el expediente un Informe de Actividad Irregular en la red, que señala que Micro Technology S.A., **entregaba una tarjeta con un número determinado de cuenta y un pin para llamadas internacionales. Constan los recibos de pago de tres años de explotación de la actividad, y se aportan las copias de tarifas anunciadas en Internet.**

Por eso, toda la discusión acerca de si la actividad de venta de tarjetas y el uso del Protocolo de Internet y el sistema net2phone es o no un asunto codificado o por lo menos tipificado como una conducta apropiada a la actividad que atañe a las telecomunicaciones, sólo pretende distraernos. Porque es obvio que, no es la promoción y oferta de tarjetas, si no el canal por el cual se desvía la actividad, lo que motivo la intervención del Ente Regulador.

Aún bajo la posibilidad de que el concepto de telecomunicaciones excluya la actividad de ventas de tarjetas para acceder a comunicaciones con el extranjero, mientras esa actividad se origine en otras actividades irregulares, que afecten las concesiones en materia de telecomunicaciones o generen competencia desleal u otra irregularidad, el Ente Regulador puede investigar y resolver al respecto.

En el caso que nos ocupa, con independencia del criterio que expone el demandante, destaca que Mcro Technology S.A.,

promociona, mercadea y hasta factura servicios, sin el amparo de una concesión a su favor o bien del respaldo de un convenio registrado ante el Ente Regulador, por lo tanto, ya esa actividad genera la infracción a la normativa del sector, justificando la intervención y la posterior decisión del Ente Regulador en contra de Micro Technology S.A.

El artículo 17 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 establece que el Estado, a través del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, otorgará las concesiones a los particulares, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, Micro Technology S.A., no tiene una concesión del Estado Panameño, para promocionar, mercadear ni revender servicios de telecomunicaciones.

Micro Technology S.A., no ha celebrado con Cable & Wireless o sus antecesores, convenio para la explotación de servicios de telecomunicaciones.

Micro Technology S.A., estaba mercadeando, promoviendo y revendiendo servicios de telecomunicaciones sin un registro de concesión del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En consecuencia, las irregularidades que se denunciaron en contra de Micro Technology S.A., son actividades que se traslapan mediante la venta de tarjetas y el alquiler de comunicación basada en el Protocolo de Internet, por lo tanto, la investigación de una y otra actividad no son ajenas, ni se sustraen de la competencia adscrita a la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La situación jurídica planteada no ha sido el carácter supletorio de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el proceso entablado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos contra Micro Technology S.A., empresa sin concesión ni otro

tipo de contrato o subcontrato, que está explotando el servicio de telefonía internacional, promocionando y mercadeando a través del sistema Net2phone, vía Internet, sistema utilizado para realizar llamadas internacionales desde una PC a teléfono, evadiendo el pago a los concesionarios y el impuesto por las llamadas internacionales.

Micro Technology S.A., no ha desvirtuado las pruebas que sustentan la acusación que le formula Cable & Wireless, con lo que demuestra que la empresa acusada por la utilización fraudulenta de su equipo de computadora y el sistema Net2phone, no sólo se dedicaba a promocionar y mercadear las tarjetas de comunicación internacional, sin una concesión del Estado o un consentimiento del concesionario, sino que además existen otras irregularidades que ofrecía en Internet.

En consecuencia, esta Procuraduría reitera la solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones de la demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°JD-3746 de 28 de noviembre de 2002.

**Pruebas:**

Aceptamos únicamente los originales y las copias autenticadas de los documentos presentados junto con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba, el Expediente Administrativo instruido a Micro Technology S.A., y sus Anexos que debe ser solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Derecho:** Negamos el invocado por la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General